

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3155-2018-OS/OR PIURA

Piura, 26 de diciembre del
2018

VISTOS:

El expediente N° 201600016982, el Informe Final de Instrucción N° 230-2018-IFIPAS/ OR PIURA de fecha 11 de diciembre de 2018, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 842-2018-OS/OR PIURA a la empresa **Electronoroeste S.A.**, identificado con Registro Único Contribuyente (RUC) N° 20102708394.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la supervisión de recuperación de los reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad”, a través del cual se establecen los requerimientos, plazos, formas y medios de entrega de información por parte de las concesionarias a Osinergmin, así como los indicadores de medición de cumplimiento de la normativa sobre reintegros y recuperos de energía en el servicio público de electricidad.
- 1.2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la supervisión de recuperación de los reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se realizó la supervisión correspondiente al primer semestre del 2016, la cual se resume a continuación:

Empresa Supervisada	Electronoroeste S.A			
Periodo Evaluado	Semestres 2015-I y 2015-II			
Ejecución de la Supervisión	Semestre 2016-I			
N° de Informe de Supervisión	086PJ/2015-2016-DSR-08-03			
N° de Oficio de envío de Informe de Supervisión	465-2016-OS/OR PIURA			
N° de documento y fecha de recepción de descargos	C-1267-2016/ENOSA-CP			29.09.2016
N° de Informe de Instrucción	860-2018-IIPAS/OR PIURA			
N° de Oficio de Inicio Procedimiento Sancionador (IPAS) y fecha de recepción	842-2018-OS/OR PIURA			15.03.2018
N° de documento de Presentación de descargos y fecha de recepción	C-313-2018/ENOSA			17.04.2018
Datos de Supervisión	Muestra		Universo	
	N°	S/.	N°	S/.
Reintegros	52	2,996.61	1,593	105,608.87
Recuperos	55	64,468.81	3,164	2,245,800.91
Posibles Reintegros P-227	25		1,419	
Posibles Reintegros por reemplazos P-227	56		9,185	
Indicador informe de supervisión	DCD	DID	DCR	DIR
Según informe de Supervisión	12.50%	0.00%	2.27%	3.13%
Según informe técnico	5.77%	0.00%	0.00%	1.21%

- 1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 860-2018-IIPAS/OR PIURA, se verificó que la empresa Electronoroeste S.A., en adelante ENOSA, no cumplió con la normativa vigente, configurándose las siguientes infracciones:

N°	Incumplimiento verificado	Normativa incumplida	Tipificación
1	NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS. La concesionaria no cumplió con el indicador de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores correspondiente al primer semestre de 2016, por haber incurrido en lo siguiente: - No efectuar el pago del reintegro dentro del plazo.	PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE RECUPERACIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 722-2007-OS/CD 3.1. DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en la Tabla N° 2, en cuanto a condiciones y plazos. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE REINTEGROS (DCD). - ELECTRONOROESTE ha obtenido el valor 5.77% para el indicador DCD, superando la tolerancia establecida (2%)	Numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
2	NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS. La concesionaria no cumplió con el indicador de Desviación en exceso del importe de los recuperos correspondiente al primer semestre de 2016, por haber incurrido en lo siguiente: - Por no haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperero	PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE RECUPERACIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 722-2007-OS/CD 4.2 DIR: Desviación en Exceso del Importe de Los Recuperos Con este indicador se determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral d.2 de este procedimiento. INCUMPLIMIENTO DE LA DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS. (DIR). - ELECTRONOROESTE ha obtenido el valor 1.21% para el indicador DID, superando la tolerancia establecida (0%)	Numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD

- 1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Electricidad es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura.

- 1.5. Mediante Oficio N° 842-2018-OS/OR PIURA de fecha 15 de marzo de 2018, notificado el 15 de marzo de 2018, se inició el Procedimiento administrativo sancionador contra ENOSA por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante la Carta C-313-2018/ENOSA recibida el día 17 de abril de 2018, ENOSA presentó los descargos al inicio del Procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 1007-2018-OS/OR PIURA de fecha 12 de diciembre de 2018, notificado el 12 de diciembre de 2018, se le corre traslado a la fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 230-

¹ Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

2018-IFIPAS/ OR PIURA, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.8. Mediante Resolución N° 2464-2018-OS/OR PIURA de fecha 16 de diciembre de 2018, se resuelve ampliar el plazo inicial de nueve meses para emitir resolución de primera instancia en el presente procedimiento administrativo sancionador por tres meses adicionales, la cual fue notificada debidamente, junto con el Informe de Ampliación N° 278-2018-OS/OR PIURA-ITA.
- 1.9. ENOSA mediante Carta N° 955-2018/ENOSA presentada con fecha 18 de diciembre del 2018 solicita ampliación de plazo para presentar sus descargos respecto del Oficio N° 1007-2018-OS/OR PIURA.
- 1.10. Mediante Oficio N° 1041-2018-OS/OR PIURA de fecha 19 de diciembre de 2018, notificado el mismo día, se dio respuesta a la Carta N° 955-2018/ENOSA, denegando lo solicitado.

2. ANÁLISIS

CUESTION PREVIA

Corresponde advertir que, la concesionaria, en su descargo realizado mediante carta C-313-2018, manifestó que “existe un error involuntario en el cuadro que se indica en el punto 3.3...”, al respecto debemos indicar que efectivamente existió un error material e involuntario en los datos consignados en los antecedentes del Informe de Instrucción N° 860-2018-IIPASOR PIURA, y que el presente procedimiento administrativo corresponde a la evaluación de los expedientes de los semestres 2015-I y 2015-II y que los valores a tomar en cuenta son los indicados en los antecedentes de la presente resolución.

2.1. TRASGREDIR EL INDICADOR DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE RIESGO

2.1.1 Por no haber efectuado el pago del reintegro dentro plazo normado

Hechos verificados

Se verificó que la concesionaria, no cumplió con efectuar el pago del reintegro dentro del plazo, en ocho (08) suministros.

En los casos observados, la concesionaria incumplió el Ítem 4 de la Tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y el inciso iv), numeral 8.2.1 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica” aprobado por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM-DM, en adelante Norma DGE.

Los suministros observados se detallan en el siguiente cuadro:

Ítem	Suministro	Fecha de	Último día de comunicación del usuario a ENO	Fecha de Facturación más cercana	Fecha de inicio de Pago
22	09880060	11/07/2015	18/07/2015	04/08/2014	03/09/2015
27	10056073	03/11/2015	10/11/2015	28/11/2015	30/12/2015
28	10057929	03/11/2015	10/11/2015	27/11/2015	29/12/2015
30	10073655	30/10/2015	06/11/2015	23/11/2015	24/12/2015
33	10112074	27/10/2015	03/11/2015	19/11/2015	21/12/2015
35	10123283	10/07/2015	11/07/2015	04/08/2015	03/09/2015
38	10170579	03/11/2015	10/11/2015	26/11/2015	28/12/2015
46	12526858	07/08/2015	14/08/2015	31/08/2015	01/10/2015

Asimismo, en un (01) suministro, el usuario comunicó que la forma de pago elegida sería en efectivo y en una sola cuota, sin embargo, la concesionaria no realizó dicho pago dentro del plazo indicado, incumpliendo del mismo modo el ítem 4 de Tabla N° 2 del numeral 3.1 del P-722 y el inciso iii), numeral 8.2.1 de la Norma DGE. El suministro observado se detalla en el siguiente cuadro:

Ítem (Muestra)	Suministro	Fecha de comunicación de elección de pago por el usuario a ENO	Plazo máximo de pago en efectivo	Fecha de Pago
22	10007079	11/07/2015	11/07/2015	31/08/2015

Descargos de ENOSA

- La concesionaria en su descargo contenido en la C-313-2018/ENOSA manifiesta lo siguiente:

“Con respecto al informe de supervisión N° 860-2018-IIPAS/OR PIURA no indica la observación propuesta por ELECTRONOROESTE con respecto a los (20) casos de reintegro mediante el descuento en el monto de la facturación y el caso (1) de reintegro, no existe un lineamiento o modificatoria de la Norma N° 571-2006-MEM/DM, con respecto a cómo se debe evaluar los posibles reintegros por error en PROCESO DE FACTURACIÓN, proveniente de los reemplazos de medidores por el Procedimiento N° 227-2013-OS/CD. Solo señala no es el punto bajo análisis, siendo el motivo de la observación el haber excedido el plazo establecido en el pago del reintegro, en las modalidades del reintegro mediante el descuento en el monto en el monto de la facturación y cuando el usuario elige que el pago se realice en efectivo.

Lo cual no es correcto porque debe existir los lineamientos que especifique los plazos de pago de reintegro, en las modalidades de reintegro mediante el descuento en el monto de la facturación y cuando el usuario elige que el pago se realice en efectivo.

En otras palabras, al no existir el lineamiento respecto a las evaluaciones por Reintegros por Reemplazos de medidores, notificación y pago de la misma, la CONCESIONARIA dispone a su criterio como se debe evaluar. Mas, aunque la fiscalización OSINERGMIN VALIDO la forma como se evaluó los reintegros con indicador de DIR (0%) y ahora pretende observar con respecto a los plazos del pago de los reintegros”.

Análisis de Descargo

Corresponde precisar que la Resolución N° 227-2013-OS/CD (Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica) indica en el numeral 1.2.4. que, para los eventuales reintegros a los usuarios se deberán aplicar los criterios establecidos en la causal de “Errores en el Proceso de Facturación” de la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM (Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica).

En este sentido, con respecto al argumento referido que no existe un lineamiento o modificatoria de la Norma N° 571-2006-MEM/DM, sobre cómo se debe evaluar los posibles reintegros por error en PROCESO DE FACTURACIÓN se debe precisar que la Resolución N° 227-2013-OS/CD (Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica) indica en el numeral 1.2.4. que para los eventuales reintegros a los usuarios se deberán aplicar los criterios establecidos en la causal de “Errores en el Proceso de Facturación”² de la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM (Norma DGE “Reintegros y

² Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM (Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica)

Recuperos de Energía Eléctrica).

Es así que el literal i) del numeral 6.2 del artículo 6 de la Norma DGE³ regula los requisitos para la procedencia del recupero para la causal de “Errores en el Proceso de Facturación” señalando que la existencia de error en la facturación al usuario deberá ser sustentado mediante un Informe Técnico-Comercial del Concesionario. Informe que no se advierte que haya sido elaborado por la concesionaria en el presente caso.

En relación al argumento de la concesionaria respecto que debe existir los lineamientos que especifique los plazos de pago de reintegro, en las modalidades de reintegro mediante el descuento en el monto de la facturación y cuando el usuario elige que el pago se realice en efectivo, se precisa que en el literal iii) y iv) del inciso 8.2.1 del numeral 8.2 del artículo 8° de la norma DGE⁴ se indica que en caso el usuario elige que el reintegro sea en efectivo, el concesionario debe realizar el pago dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la comunicación del usuario y si no comunica la forma de pago elegida, el concesionario podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de facturación en el mínimo plazo posible.

Respecto al “mínimo plazo posible”, que señala la norma DGE, para efectuar el pago en caso que el usuario no comunica la forma de pago elegida, dicho plazo está precisado en el Ítem 4 de Tabla N° 2 del numeral 3.1 del P-722, el cual indica que el pago del reintegro se realiza en la facturación siguiente. Por lo que lo argumentado en este extremo por la concesionaria no merece ser amparado.

Por lo tanto, atiendo a los plazos de pago de reintegro precisado en la Norma DGE, tenemos que en el presente no se ha cumplido, toda vez que ENOSA no realizó el pago del reintegro en la facturación siguiente respecto de los 08 suministros observados y respecto del suministro 10007079, en el cual el usuario comunicó que la forma de pago elegida sería en efectivo y en una sola cuota, ENOSA tampoco realizó el pago del reintegro en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la comunicación del usuario.

En este orden de ideas, se ha acreditado el incumplimiento del Ítem 4 de la Tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y el inciso iv), numeral 8.2.1 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica” aprobado por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM-DM y

5. CAUSALES

Son causales de Reintegro o de Recupero los siguientes casos que se definen a continuación:

(...)

5.2 Causales del Recupero

En concordancia con los Artículo 90 inciso b), 92 de la LCE y el Artículo 177 del RLCE, son causales de Recupero, siempre que hayan implicado el cobro de montos menores a los que efectivamente correspondían, o el no cobro según sea la causal, los siguientes casos:

i) Error en el Proceso de Facturación;

(...)

³ Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM (Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica)

6.2 Procedencia del Recupero

El Recupero procederá para cada uno de los casos indicados en el numeral 5.2, siempre que el Concesionario remita al Usuario el informe al que se hace referencia en el numeral 7.3.2, y se cumpla con lo siguiente:

i) Para el caso referido en el inciso i) del numeral 5.2, se verifique la existencia de error en la facturación al usuario. Este hecho deberá ser sustentado mediante un Informe Técnico-Comercial del Concesionario.

⁴ Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM (Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica)

8.2 Formas de Pago

8.2.1 Pago del Reintegro

El Concesionario efectuará el Reintegro, considerando lo siguiente:

(...)

iii) Si el Usuario elige que el Reintegro sea en efectivo, el Concesionario deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del Usuario.

iv) Si el Usuario no comunica la forma de pago elegida, el Concesionario podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de la facturación. En esta modalidad, el pago se realizará en el mínimo plazo posible, deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado el total del Reintegro.

(subrayado es nuestro).

siendo que la concesionaria no ha presentado medio probatorio alguno que la exoneren de la responsabilidad administrativa respecto de los nueve (09) suministros observados que se le imputa, el ilícito administrativo se mantiene.

En este sentido, respecto de la determinación del Grado de Desviación: de conformidad con la norma, tenemos:

$$DCD = \left[\frac{\sum NID_i}{\sum (NC * NMD)} \right] \times 100$$

Donde:

NID = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones del reintegro, en cuanto a los requisitos de: notificación del reintegro, plazo para su notificación, forma de pago elegida y plazo de pago de la devolución.

NC = Número total de condiciones que deben de cumplir los reintegros evaluados en cuanto a los requisitos de notificación, plazo de notificación, forma de pago elegida y plazo de pago de la devolución.

NMD = Número total de casos de reintegros correspondientes a la muestra seleccionada.

$$NID = 9$$

$$NC = 4$$

$$NMD = 56$$

$$DCD = 4.0179\%$$

$$DCD = \left\{ \frac{9}{(4 \times 56)} \right\} \times 100$$

$$\underline{DCD = 4.0179\%}$$

Por lo tanto, el valor del indicador DCD varía en = **4.0179%**, superando la tolerancia establecida (2%).

Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 860-2018-IIPAS/OR PIURA, notificado a la entidad el 15 de marzo de 2018 junto al Oficio N° 842-2018-OS/OR PIURA, toda vez que ENOSA no cumplió con el indicador DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros.

El numeral 3.1 del Procedimiento de Supervisión de Recuperación de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, establece que se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones en la Tabla N° 2, en cuanto a condiciones y plazos.

Por lo tanto, ENOSA al incumplir el indicador DCD, ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones

de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 5.1 del Anexo 18 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable trasgredir el indicador DCD: Desviación de las condiciones de reintegros.

En tal sentido, la multa propuesta por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCD = (M1 * DCD * NDP)$$

Donde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros; obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

APLICACIÓN DE LA FÓRMULA

DCD = 4.0179%

NDP = 9185

Multa DCD = 0.0676 UIT * 0.040179 * 9185 = 24.9365 UIT.

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DCD es equivalente 24.94⁵ UIT.

2.2. TRASGREDIR EL INDICADOR DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS

2.2.1. Por no haber cumplido con los requisitos de procedencia del recupero

Hechos verificados

Se verificó que la concesionaria realizó el cálculo incorrecto de los recuperos, determinando montos superiores a los calculados por la supervisión, en dos (02) suministros.

⁵ Se debe observar que se realizó el redondeo a centésimas de conformidad con el numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin - Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

En los casos observados, la concesionaria incumplió el numeral 4.2 del procedimiento, en el cual se establece que dado que el recupero comprende exclusivamente la valorización de la energía eléctrica y/o potencia no facturada, no deberán existir excesos en la determinación del importe principal del recupero y de los intereses de Ley cuando corresponda, así como que el plazo máximo no exceda los 12 meses y haya aplicado la tarifa vigente a la fecha de detección.

Los suministros observados se detallan en el siguiente cuadro:

Suministro	Observación
5345656 (ítem 2)	La resolución JARU N° 3423-2015-OS/JARU-SU1 resuelve FUNDADO en PARTE. La concesionaria deberá refacturar, tomando en cuenta el periodo del 27 de octubre de 2014 hasta el 27 de abril de 2015, debido a que la irregularidad se había producido por posterioridad a la toma de lectura del mes de octubre del 2014.
5349172 (ítem 3)	La resolución JARU N° 0573-2016-OS/JARU-SU2 resuelve FUNDADO, debido que la concesionaria no ha acreditado el cumplimiento de todos los requisitos establecido en la normativa vigente para aplicar un recupero de energía.

Descargos de ENOSA

La concesionaria manifiesta en su descargo contenido en la carta C-313-2018/ENOSA que existe un pronunciamiento de la JARU el cual considera que el incumplimiento determinado por la supervisión no es un incumplimiento, por lo que no corresponde considerar incumplimientos respecto de estos suministros:

Suministro	Observación
5345656	La resolución JARU 3423-2015-OS/JARU-SU1, donde resuelven FUNDADO POR PARTE
5349172	La resolución JARU 0573-2016-OS/JARU-SU2, donde resuelve FUNDADO
5469770	La resolución JARU 3752-2015-OS/JARU-SU2, donde resuelve FUNDADO

- **Nota: Ver Expediente Nro. 201400011383 – Informe Final de Instrucción Nro. 723-2018 de fecha 28/03/2018 (Punto C. Análisis de Descargo)**

Análisis de Descargos

Respecto a los argumentos esgrimidos por la concesionaria corresponde precisar lo siguiente:

- La resolución JARU 3423-2015-OS/JARU-SU1 emitida con fecha 25 de agosto del 2015, se pronuncia respecto al reclamo por el cobro de un recupero de consumos no registrados aplicados al suministro N° 5345656 para el periodo mayo 2014 a abril de 2015.

La Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (en adelante JARU), resuelve lo siguiente:

“Artículo 1.- (...) declarar FUNDADO el reclamo en cuanto al periodo e importe del recupero de energía y Confirmar en el extremo que declara Infundado el reclamo en lo referido a la procedencia de su cobro.

Artículo 2°.- La concesionaria deberá refacturar en la cuenta del suministro, el importe del recupero y considerar un recupero total de 365 KW.h para el período comprendido del 27 de octubre de 2014 hasta 27 de abril de 2015, y de corresponder efectuar el reintegro de lo cancelado en exceso por dicho concepto, a elección de los recurrentes, mediante el descuento

de unidades de energía en factura posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas”.

Artículo 3.- La concesionaria deberá informar a Osinergmin el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los 7 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntado los documentos sustentatorios”.

En ese sentido, respecto a lo argumentado, se puede apreciar que no es correcto que la JARU ha considerado que no existe incumplimiento, máxime cuando esta declaró Fundado el reclamo en cuanto al periodo e importe del recupero de energía.

Por otro lado, se ha verificado que la concesionaria no ha acreditado, si efectivamente realizó la refacturación en la cuenta del suministro N° 53445656 para el periodo comprendido del 27 de octubre de 2014 hasta 27 de abril de 2015, a fin de considerarse subsanado el incumplimiento.

- La resolución JARU 0573-2016-OS/JARU-SU2 de fecha 10 de febrero del 2016, se pronuncia respecto al reclamo por el cobro de un recupero de consumos no registrados aplicados al suministro N° 5341972.

La JARU, resuelve lo siguiente:

“Artículo 1.- (...) declarar FUNDADO el reclamo del recurrente.

Artículo 2°. - La concesionaria deberá refacturar en la cuenta del suministro N° 5349172 y anular el recupero de consumos no registrados aplicado a diciembre de 2014 a octubre de 2015, además de los intereses y moras generados.

Artículo 3.- La concesionaria deberá informar a Osinergmin el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los 7 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntado los documentos sustentatorios”.

En ese sentido, respecto a lo argumentado, se puede apreciar que no es correcto que la JARU ha considerado que no existe incumplimiento, máxime cuando esta declaró Fundado el reclamo en cuanto al periodo e importe del recupero de energía.

Por otro lado, se ha verificado que la concesionaria no ha acreditado, si efectivamente realizó la refacturación en la cuenta del suministro N° 5349172. Por lo que no ha desvirtuado el incumplimiento detectado por el supervisor.

- La resolución JARU 3752-2015-OS/JARU-SU2, se pronuncia respecto al reclamo por el recupero de consumos no registrados aplicados al suministro N° 5469770, dicho suministro no ha sido materia de observación en el presente procedimiento administrativo, por lo que no que corresponde emitir pronunciamiento alguno.

Respecto a la alusión del Informe N° 723-2018 contenido en el expediente N° 201400011383; cabe precisar que en este se recomienda archivar el incumplimiento respecto del indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos, dado que de la verificación de los actuados, se acreditó que ENOSA habría subsanado voluntariamente la observación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; en las condiciones en que lo determina el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin; situación que no se evidencia en el presente caso.

En este sentido, estando la observación referida a que ENOSA no cumplió con efectuar el cálculo correcto del importe del recupero, y al no haber presentado medio probatorio que lo exoneren de la responsabilidad administrativa respecto de los dos (02) suministros observados que se le imputa, el ilícito administrativo se mantiene.

Por lo expuesto, no corresponde amparar los argumentos de la concesionaria en este extremo quedando confirmada la desviación del Indicador DIR en 1.21%.

Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 860-2018-IIPAS/OR PIURA, notificado a la entidad el 15 de marzo de 2018 junto al Oficio N° 842-2018-OS/OR PIURA, toda vez que ENOSA no cumplió con el indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos.

El numeral 4.2 del Procedimiento de Supervisión de Recuperación de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, establece que se determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral d.2 de este procedimiento.

Por lo tanto, ENOSA al incumplir el indicador DIR ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 5.4 del Anexo 18 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable trasgredir el indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos.

En tal sentido, la multa propuesta por el incumplimiento señalado en el párrafo anterior se determina bajo la siguiente expresión:

$$Multa_{DIR} = (M7 * DIR * NPR)$$

Dónde:

M7 = 0.1099UIT

DIR: Es el indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado.

APLICACIÓN DE LA FÓRMULA

DIR = 1.21%

NPR = 3164

Multa DIR = $0.1099 \text{ UIT} * 0.0121 * 3164 = 4.2075 \text{ UIT}$.

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DIR es equivalente 4.21⁶ UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **veinticuatro con noventa y cuatro centésimas (24.94) Unidades Impositivas Tributarias (UITs)** vigente a la fecha de pago, por la infracción Nº 1 consignada en el numeral 1.3 de la presente resolución.

Código de infracción: 16-00016982-01.

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **cuatro con veintiún centésimas (4.21) Unidades Impositivas Tributarias (UITs)** vigente a la fecha del pago, por la infracción Nº 2 consignada en el numeral 1.3 de la presente resolución.

Código de infracción: 16-00016982-02.

Artículo 3°.- **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se

⁶ Se debe observar que se realizó el redondeo a centésimas de conformidad con el numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin - Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD.

cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar

Artículo 5º.-NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Piura
Osinergmin**